

contabilizará en una cuenta especial de operaciones del Tesoro y se ingresará en una cuenta especial del Tesoro en el Banco de España, cuyo saldo se destinará exclusivamente a la amortización de los pagarés emitidos, contabilizándose los intereses y gastos en el correspondiente capítulo del Presupuesto de gastos, programa 011A.

6.1.3 Los pagos por amortización de pagarés del Tesoro se realizarán con arreglo a lo dispuesto en los números primero, segundo y tercero de la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1985.

6.2 Gastos de emisión. El Banco de España rendirá cuenta de los gastos inherentes a la emisión, negociación y amortización de los Pagarés del Tesoro, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

7. Formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro

Las formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro se ajustarán a las normas establecidas en los números 3 y 4 de la Resolución de 5 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del día 7), de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

8. Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera la facultad concedida al Ministro de Economía y Hacienda por el artículo siete, letra g) de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en cuanto a la ampliación de créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida o asumida por el Estado.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las ampliaciones de crédito autorizadas en uso de esta Delegación.

9. Autorizaciones

9.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos y documentos que considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de Deuda y adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma y, en particular, para modificar las formalidades de emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro, la adquisición y pérdida de la condición de Entidad delegada del Tesoro y el régimen de comisiones aplicable por los servicios que estas Entidades se comprometen a prestar.

9.2 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la Dirección General de Presupuestos a adoptar las medidas y Resoluciones que en sus respectivos ámbitos de competencia requiera la ejecución de lo dispuesto en el número 8.

10. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de enero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Presupuestos.

173

ORDEN de 3 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.639 Mes en curso: 9.557
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.604 Mes en curso: 10.527 Febrero: 10.677
Avena.	10.04.B	Contado: 6.108 Mes en curso: 6.031

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 7.526 Mes en curso: 7.438 Febrero: 7.535
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.303 Mes en curso: 3.185 Febrero: 3.393
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.304 Mes en curso: 7.224 Febrero: 7.452
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

174

REAL DECRETO 2546/1985, de 27 de diciembre, sobre política económico-financiera del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado.

La Ley 18/1985, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, establece en su disposición transitoria que, en el plazo de seis meses a partir de su publicación, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, determinará la política económico-financiera y de tarifas de los puertos a cargo de Organismos o Entidades dependientes de la Administración del Estado. En virtud del precepto indicado se redacta el presente Real Decreto.

Uno de los objetivos generales del Gobierno en materia de política de transportes es el saneamiento económico y financiero de las Empresas públicas y servicios generados por la Administración, mediante una política tarifaria basada en los costes reales, y la mejora de la eficacia de la gestión.

El conjunto del sistema portuario está en condiciones de cubrir sus propias exigencias de financiamiento si se logra obtener una rentabilidad global de la inversión neta en activos fijos del 6 por 100, cifra muy razonable para el sector público en la coyuntura económica actual, y que es alcanzable para el conjunto del sistema portuario a base de una cuidadosa gestión económica y de la actualización de ciertas tarifas desfasadas.

La consecución de este objetivo requiere conjuntamente con la continuación en los esfuerzos ya realizados en el control de los gastos corrientes, la mejora de la gestión interna y la racionalización de las inversiones— la revisión de cánones por concesión excesivamente bajos y el reajuste de determinadas tarifas que, con el transcurso del tiempo, han quedado claramente desfasadas respecto del coste de los propios servicios o de las tarifas que se facturan por servicios privados semejantes o en puertos del mismo área económica, y que suponen un evidente agravio comparativo con aquellos otros servicios portuarios cuyas tarifas reflejan con mayor equidad los costes en que se incurre para su prestación.

En el presente Real Decreto se establecen, además de los procedimientos a seguir y los límites a observar en la fijación de las tarifas portuarias, los criterios básicos para la consecución del necesario reajuste tarifario.

Se establecen igualmente las reglas para la fijación y revisión de cánones por concesiones y autorizaciones administrativas, de gran trascendencia en relación con el mantenimiento de un equilibrio razonable, entre los costes y los beneficios que se derivan del uso de un espacio público, como instrumento de articulación de la presencia privada en las actividades portuarias y para mejor aprovechamiento de terrenos e instalaciones portuarias.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,